

EXPEDIENTE N° : 0194-2017-OEFA/DFSAI/PAS **ADMINISTRADO** : ICM PACHAPAQUI S.A.C.

UNIDAD FISCALIZABLE : PACHAPAQUI

UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE

BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : MINERÍA

MATERIA: VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

Lima.

2 7 NOV. 2018

H.T. N° 2016-I01-021396

VISTO: La Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, el escrito con registro N° 57232 presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI¹ del 31 de mayo de 2018, (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, ICM Pachapaqui), por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se señala en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Medida correctiva ordenada al administrado

有关于8年上前900年 500年	Medida correctiva			
Conducta Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
ICM Pachapaqui implementó cinco (5) depósitos de desmontes ubicados (i) en la zona Arabia con coordenadas UTM-WGS84: 8901902N y 274135E, (ii) en el Nv. 4260 con coordenadas UT, WGS-84: 8901821N y 274931E, (iii) en las coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E, (iv) en la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E; y (v) en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS-84: 8901106N y 274367 E, sin haber sido contemplados en sus	deberá cesar la disposición de desmontes en la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con	Al día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico, acreditando el cese de las actividades en la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y	

¹ Folios 297 al 320 del expediente.

	Medida correctiva			
Conducta Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
instrumentos de gestión ambiental.			con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios; así como otros que considere pertinentes.	
	El titular minero deberá ejecutar las siguientes medidas de cierre en la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E: - Retirar el material y disponerlo en un lugar adecuado y contemplado para tal fin en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (desmonteras aprobadas en sus instrumentos). - Limpiar el curso de agua natural del material (desmonte) que se encuentra en su cauce. - Nivelar y perfilar la zona donde se ubicaba dicha desmontera de acuerdo a la topografía original. - Revegetar la zona con las especies vegetales propias	En un plazo no mayor de doscientos sesenta (260) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	el informe técnico, acreditando la ejecución de las medidas de cierre consideradas en la medida correctiva de la	





2. A través del escrito con registro N° 57232² del 6 de julio de 2018, el administrado solicitó la modificación de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.

de la zona.

II. ANÁLISIS

- II.1. Sobre la variación de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI
- 3. Al respecto, en el marco del principio de impulso de oficio³ y del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado

Folios 325 al 378 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(__)



por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴, se establece que <u>la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte</u>; asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

- 4. Siendo así, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva– de solicitar la aclaración o variación de la misma. Dicho ello, se observa que la pretensión del administrado en dicho extremo ha sido realizada dentro del plazo de los doscientos sesenta (260) días hábiles otorgados para la ejecución de la segunda obligación de la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral.
- 5. En ese sentido, esta Dirección procederá a evaluar los argumentos y medios de prueba presentados a fin de determinar si amerita o no que la medida correctiva dictada sea variada o dejada sin efecto, de ser el caso.
- 6. En primer lugar, el administrado argumentó que, con relación al primer extremo de la medida correctiva dictada (cese de la disposición de desmontes en la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS84 8901106 N, 274367E), no se encuentra disponiendo ni ha dispuesto durante su gestión ningún tipo de desmonte en la zona. No obstante, reconoce la acumulación de desmonte hace más de quince (15) años atrás. Para acreditar lo anterior, adjunta un set fotográfico extraído de Google Earth, una solicitud de suspensión de actividades presentadas al Ministerio de Energía y Minas MINEM, así como el Acta de Supervisión Regular del 3 al 5 de junio de 2014.

AND OFFA SUIT

Al respecto, de la revisión de las imágenes presentadas en el Anexo 1 de su escrito, se puede observar un mayor contraste entre el área imputada y las zonas circundantes, entendiéndose esto como producto de las actividades de acumulación realizadas, lo cual se evidencia a partir del 2014. No obstante, pese a ser imágenes de planta, se evidencia falta de actividad en dicho depósito para los años 2017 y 2018, tal como se observa a continuación:

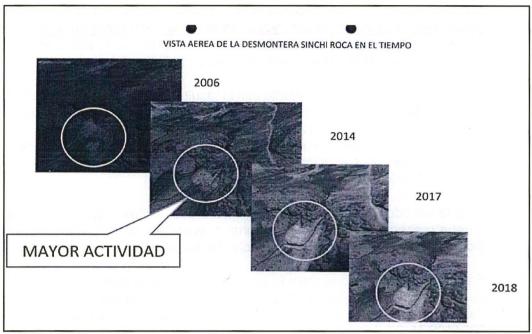


^{1.3.} Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".



Fuente: escrito con registro N° 57232

Asimismo, de la información presentada por el titular minero en el Anexo 2, se evidencia que, en el 2013, este solicitó a la autoridad competente la suspensión de sus actividades; solicitud que fue ampliada durante el 2014, 2015 y 2016, lo cual se verifica de la revisión del portal web del Ministerio de Energía y Minas, quedando confirmada la existencia de dicha comunicación de acuerdo a lo siguiente:



8.



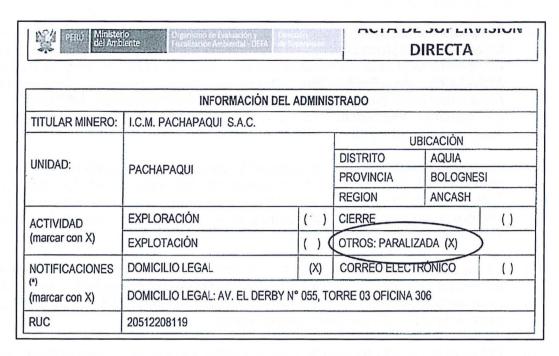


Fuente: Intranet de la Web del MINEM

- 9. Cabe señalar que, de acuerdo a lo anterior, el titular minero solicitó la suspensión de sus actividades el 10 de octubre de 2018, la misma que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se encuentra pendiente de resolver.
- 10. La situación antes descrita puede ser corroborada de la revisión del Acta de Supervisión Regular 2014, donde se evidencia que las actividades se encontraban paralizadas:







- 11. Conforme a lo anteriormente mencionado, no existen medios probatorios suficientes para acreditar que el titular minero se encuentre disponiendo desmonte en la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E, por lo que carece de objeto ordenar el cese de dicha disposición. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral en este extremo.
- 12. Por su parte, el administrado solicita la variación del segundo extremo de la medida correctiva, al enfrentarse a dos impedimentos para su cumplimiento: (i) de carácter económico, al encontrarse suspendidas las actividades de explotación y beneficio en la unidad minera desde el 2013, y (ii) de carácter legal, en tanto a la fecha, la unidad minera no cuenta con una desmontera que cumpla los requisitos legales exigidos. Los desmontes serían trasladados a la desmontera 4260, la cual a la fecha se encuentra en proceso de adecuación de operaciones.
- 13. Por tales motivos, solicita se varíe la medida correctiva, proponiendo que se realicen actividades de cierre *in situ* de acuerdo al siguiente detalle: (i) independizando el riachuelo que cruza la desmontera parcialmente, (ii) limpiando el curso de agua natural del material (desmonte) que se encuentra en el cauce del riachuelo, (iii) nivelando y perfilando parcialmente la zona susceptible de efectuarse; y (iv) revegetando el área con especies vegetales propias de la zona.
 - Con relación al supuesto impedimento económico, cabe señalar que la actividad minera constituye una actividad riesgosa, no únicamente debido a los impactos ambientales, sino porque, para su desarrollo, la misma requiere de una gran inversión dineraria que las empresas que decidan realizar actividad minera asumen de manera íntegra, teniendo en cuenta que la posterior rentabilidad generada por la misma es directamente proporcional a toda inversión realizada.
- 15. En tal sentido y al desenvolverse en este rubro, ICM Pachapaqui asumió los riesgos de la actividad, lo cual implica que los eventuales conflictos con los titulares de los derechos superficiales (en este caso, la Comunidad Campesina de Aquia), constituyan un riesgo típico de la actividad; por lo que corresponde desestimar lo afirmado por ICM Pachapaqui en este extremo.







- 16. Respecto del supuesto impedimento legal, se advierte que la desmontera 4260 forma parte del procedimiento de adecuación regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Procedimiento de Adecuación**), el cual fue iniciado por ICM Pachapaqui el 10 de junio del 2015 ante el MINEM⁵.
- 17. Ahora, sin perjuicio de que la adecuación de dicho componente no se encuentra aprobada, el cierre *in situ* del depósito de desmonte imputado, debería ser evaluado y aprobado por la autoridad competente a fin de garantizar su cierre efectivo y no generar un efecto nocivo al ambiente, al carecer de medidas suficientes para alcanzar este fin.
- 18. Es importante mencionar que esta Dirección advierte que el depósito de desmonte de la zona Sinchi Roca, que forma parte de la presente imputación, además de no estar contemplada en los instrumentos de gestión ambiental, no se encuentra dentro del Procedimiento de Adecuación.
- 19. Por lo tanto, no solo es posible, sino razonable y necesario que el titular minero adopte medidas para el cierre del depósito de desmonte de la zona Sinchi Roca, el cual no cuenta con certificación ambiental previa; toda vez que no se han identificado los impactos ambientales negativos que se podrían generar, así como tampoco la autoridad competente ha evaluado las medidas de manejo ambiental que debieron adoptarse en su implementación, funcionamiento y posterior cierre.



Sobre el particular, tal como se señaló en la Resolución Directoral, si bien no se ha acreditado el efecto nocivo, sí existe un daño potencial al ambiente, pues la implementación de un componente minero como el depósito de desmonte, por sus dimensiones y características, podría generar impacto a la vegetación propia de la zona, ya que dicho material está dispuesto sobre ella, lo cual generaría una afectación al desarrollo de dicha vegetación; y, a su vez, afectaría a la fauna que tiene como fuente de alimentación dichos pastizales donde se ubica el depósito.

- 21. Adicionalmente, en tanto en el área donde se ubica el depósito de desmonte de la zona Sinchi Roca, se está utilizando el recurso natural suelo, el titular minero se encuentra alterando las condiciones iniciales del ambiente, sin haber tomado medidas preventivas evaluadas en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 22. Asimismo, como se indica en el Hallazgo N° 17 que forma parte del Acta de Supervisión, por el depósito de desmonte cruza un canal de agua de escorrentía, y en su parte baja se presentan filtraciones, las cuales se vierten al canal:

Hallazgo Nº 17:

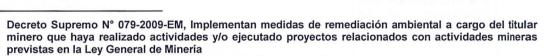
En la zona con coordenadas UTM WGS 84 N: 8901106, E: 274367 (Sinchi Roca) se constató lo siguiente:

- a) Existe un depósito de desmonte, por el cual cruza un canal de aguas de escorrentía.
- b) En la parte baja de dicho depósito de desmonte se aprecia erosión y filtraciones de agua que afectan a zonas de pastos naturales
- c) En uno de los extremos inferiores de dicho depósito existe filtraciones de aguas que se vierten al canal.



Presentado mediante escrito con registro N° 30331

- 23. Cabe señalar que el mencionado canal de aguas, al entrar en contacto con el material del depósito, alteraría su calidad, afectando las características del cuerpo receptor. Es por ello la necesidad de contar con las medidas ambientales apropiadas a fin de garantizar el cierre efectivo de este componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
- 24. Conforme a lo anteriormente señalado, se advierte que, en tanto existe un daño potencial al ambiente por la implementación del depósito de desmonte en la zona Sinchi Roca, corresponde el dictado de una medida correctiva que adopte medidas evaluadas por la autoridad certificadora para dicho componente; siendo que, en este caso, esta Dirección considera que la más adecuada es la presentación de un Plan de Remediación Ambiental ante la Autoridad Competente, que contenga una descripción del depósito de desmonte sin certificación ambiental, una descripción detallada de los impactos ambientales ocasionados o que se continúen produciendo, las medidas de remediación ambiental a desarrollar, entre otras señaladas en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM⁶.
- 25. Es importante señalar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM señala expresamente que la sola presentación del Plan de Remediación Ambiental o la aprobación por parte de la Autoridad Competente no faculta al titular minero a continuar con el desarrollo de las actividades mineras no amparadas en la correspondiente certificación ambiental; situación que se ha acreditado en el presente caso, al no evidenciarse disposición de desmonte.
 - En virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el primer extremo de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral (cese de la disposición de material de desmonte) y variar el segundo extremo de la medida



"Artículo 4.- Del contenido del Plan de Remediación Ambiental







El Plan de Remediación Ambiental será presentado para su aprobación ante la Autoridad Competente, por el titular de la actividad objeto de remediación, o por quien asuma dicha responsabilidad voluntariamente. Esta presentación podrá ser a requerimiento de la Autoridad a cargo de la Fiscalización Minera, y deberá contener lo siguiente:

^{4.1} Una descripción detallada de todos los componentes mineros y las actividades mineras realizadas y/o ejecutadas sin haber estado amparadas en la Certificación Ambiental correspondiente, adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes.

^{4.2} La identificación y descripción detallada y fundamentada, de los impactos ambientales ocasionados o que se continúen produciendo por la ejecución de proyectos o realización de actividades mineras sin haber estado amparadas en la Certificación Ambiental correspondiente.

^{4.3} La identificación y descripción detallada de las medidas de remediación ambiental a desarrollarse y del manejo ambiental a considerar durante la ejecución de tales medidas.

^{4.4} La identificación y descripción detallada de las medidas de compensación ambiental que se proponga efectuar por los impactos negativos o daños causados al ambiente sobre la base de los costos necesarios para su remediación.

^{4.5} El presupuesto y cronograma mensualizado de las actividades de remediación, incluyendo sus costos.

^{4.6} Los resultados de estudios, análisis, informes, monitoreos y otra documentación que resulte necesaria para fundamentar los planteamientos de remediación contenidos en el Plan de Remediación Ambiental. Todos los estudios, análisis, informes, monitoreos serán de cargo del titular de la actividad, sujetos a la evaluación de la Autoridad Competente.

^{4.7} Fotografías de todas las áreas afectadas o impactadas por la realización de las actividades mineras sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental.

^{4.8} Un resumen ejecutivo del Plan de Remediación Ambiental.

^{4.9} Una carta fianza o la constitución de un fideicomiso en garantía, a favor del Ministerio de Energía y Minas por el valor de ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Remediación Ambiental. El valor de esta garantía podrá ser reajustado por la autoridad competente como resultado del procedimiento de evaluación técnica y/o legal correspondiente.

Para la elaboración del Plan de Remediación Ambiental el proponente considerará, de manera referencial y según corresponda a la actividad realizada, la Guía para el Cierre de Minas aprobada por la DGAAM .El Plan de Remediación Ambiental será elaborado por una consultora de Planes de Cierre debidamente inscrita en el Ministerio de Energía y Minas."



correctiva ordenada en dicha resolución, en el extremo referido a la obligación, así como el plazo y forma de acreditar su cumplimiento, en los siguientes términos:

Tabla N° 1: Medida correctiva ordenada al administrado

	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
ICM Pachapaqui implementó cinco (5) depósitos de desmontes ubicados (i) en la zona Arabia con coordenadas UTM-WGS84; 8901902N y 274135E, (ii) en el Nv. 4260 con coordenadas UTM-WGS-84: 8901821N y 274931E, (iii) en las coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E, (iv) en la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E; y (v) en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS-84: 8901709N y 275984E; y (v) en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS-84: 8901106N y 274367E, sin haber sido contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental para el cierre del depósito de desmontes en la zona Sinchi Roca, con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un reporte detallado respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del Plan de Remediación Ambiental. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el administrado deberá comunicarlo a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.	



- 27. La medida correctiva tiene como finalidad evitar y/o controlar la alteración de la calidad del suelo y agua, que podría ser ocasionado por la ejecución del depósito de desmonte, así como evitar la generación de impactos negativos distintos a los previstos en los instrumentos de gestión ambiental.
- 28. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado en la elaboración y presentación a la autoridad competente el referido plan de remediación del área impactada.
- 29. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas, tomando en cuenta que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

<u>Artículo Único</u>.- Variar la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI, de acuerdo a la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Registrese y comuniquese.

AND CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

Ricardo Oswaldo Machaca Brena Jirector (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivo: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

4

Pilip Supraedil Supraed attraction yters and Commission and stabil replaced 2009 resident 400 appropriate selection